

Proceso de amparo 418-2013

En 2012 le fue diagnosticado cáncer a una mujer, por lo que fue sometida a tratamiento terapéutico en un hospital donde se le proporcionó asistencia médica de manera periódica. La paciente consideró que el nosocomio no atendía los efectos colaterales que el tratamiento le ocasionaba, deteriorando su salud, lo que la motivó a solicitar su traslado a una institución especializada en su enfermedad. Ante la omisión de dar contestación a dicha solicitud, promovió **proceso de amparo** en contra de la Ministra de Salud Pública y Asistencia Social al considerar vulnerados sus **derechos a la vida, a la salud y de petición**.

Al respecto, la Ministra, al rendir su informe, señaló que intentó comunicar su respuesta a la peticionaria, pero no pudo establecer un lugar para realizar los actos de comunicación debido a que no se proporcionaron en el escrito de solicitud.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al conocer del caso, estableció las siguientes consideraciones:

- El **derecho de petición** es la **facultad** que posee toda persona **de dirigirse a las autoridades** mediante **solicitud por escrito** y de manera decorosa, lo que **exige** correlativamente de las **autoridades** que **resuelvan** en forma congruente, oportuna y conforme a sus facultades, haciéndoles **saber a los interesados su contenido** fundado y motivado.
- El **derecho a la vida** comprende dos aspectos: a) el referido al derecho a evitar la muerte, lo que implica la **prohibición a los órganos estatales y particulares de disponer, obstaculizar, vulnerar o interrumpir el proceso vital de las personas**; b) el derecho a tener **acceso a los medios, circunstancias o condiciones** que les permitan **vivir** de forma digna.
- El **derecho a la salud** es un derecho fundamental que encuentra su sentido más explícito en la **exigencia** de los poderes públicos de que toda **persona reciba primordialmente la asistencia médica y el tratamiento terapéutico adecuado**, para aliviar sus afecciones físicas y/o mentales, en cuanto este representa una de las condiciones esenciales que posibilita a los sujetos tener una existencia física digna y, con ello, desarrollar plenamente su personalidad y sus potencialidades.

Establecido lo anterior, la Sala de lo Constitucional determinó que resulta inadmisibile que la autoridad demandada justifique la no notificación de la respuesta, en razón de que la solicitante no aportó en su escrito una dirección para establecer comunicación, pues era posible tomar la registrada en el expediente clínico a efecto de hacerle saber la respuesta a su petición y así garantizar su conocimiento

efectivo, sobre todo considerando la **incidencia de lo pedido con el ejercicio de sus derechos a la salud y a la vida.**

Al comprobar que la Ministra de Salud Pública no realizó las actuaciones pertinentes para comunicar, de manera efectiva, la respuesta a la petición de la paciente e impedirle conocer la posibilidad de acceder a otras alternativas para tratar su padecimiento, se le concedió el amparo y se ordenó a la Ministra de Salud que notificara su decisión a la dirección registrada, como lugar de residencia, en el expediente clínico. Asimismo, dejó a salvo su derecho a promover un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la violación de sus derechos constitucionales, directamente en contra de la persona que ocupaba el cargo de Ministra de Salud Pública y Asistencia Social.